

EXPEDIENTE VM 24/26

RESOLUCIÓN DEL JUEZ ÚNICO DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE PÁDEL

En Madrid, a 25 de mayo de 2026.

Visto por el **Juez Único de Apelación de la Federación Madrileña de Pádel** el recurso de apelación interpuesto por D. **Alejandro Huergo Martínez**, en su condición de capitán y delegado del equipo **Mundoauto Mammafiore Areca Padel Sport Home A**, contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Pádel dictada en el **EXP VM 24/26**, relativa a la imposición de una sanción de **diez puntos negativos** por alineación indebida en la **Liga Addictive de Veteranos 2025-2026**, se dicta la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- En fecha 20 de abril de 2026 se disputó el enfrentamiento correspondiente a la jornada 18 de la 2ª división A de la Liga Addictive de Veteranos entre los equipos 3 Olivos-Padel Norte C.D. 2+ A y Mundoauto Mammafiore Areca Padel Sport Home A.
- 2.- En dicho enfrentamiento participó con el equipo Mundoauto Mammafiore Areca Padel Sport Home A el jugador Iván del Estal, quien no figuraba incluido en la lista de dicho equipo, sino en la de otro equipo del mismo club.
- 3.- En acta de fecha 30 de abril de 2026, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Pádel acordó, en relación con el EXP VM 24/26, la propuesta de sanción por alineación indebida, con imposición de diez puntos negativos, al constatarse que el jugador Iván del Estal había disputado el enfrentamiento con el equipo Mundoauto Mammafiore Areca Padel Sport Home A sin figurar en el listado de dicho equipo.
- 4.- Frente a dicha propuesta presentó alegaciones D. Alejandro Huergo Martínez, delegado del equipo sancionado.
- 5.- Mediante resolución dictada por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 4 de mayo de 2026, se desestimaron las alegaciones formuladas y se acordó imponer al equipo Mundoauto Mammafiore Areca Padel Sport Home A la sanción de diez puntos negativos, al considerar acreditada la alineación indebida prevista en el punto IV.3 de la Normativa de la Liga Addictive de Veteranos FMP 2025-2026.

6.- Contra dicha resolución se ha interpuesto recurso de apelación por D. Alejandro Huergo Martínez, en nombre del equipo Mundoauto Mammafiore Areca Padel Sport Home A, solicitando que se revoque la sanción de diez puntos negativos y que se limite la consecuencia disciplinaria a la pérdida del partido disputado por el jugador Iván del Estal.

7.- El recurso se fundamenta, en síntesis, en los siguientes motivos: la supuesta falta de tipicidad de la infracción sancionada, la improcedencia de subsumir el supuesto en el punto IV.3 de la normativa de la competición, la prohibición de interpretación extensiva en materia sancionadora y la vulneración del principio de proporcionalidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia del Juez Único de Apelación.

El Juez Único de Apelación resulta competente para conocer del presente recurso de apelación frente a la resolución dictada por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Pádel, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la FMP y, en particular, con el régimen de recursos previsto en el artículo 36 del mismo.

2.- Objeto del recurso.

El objeto de la presente resolución se circunscribe a determinar si resulta ajustada a la normativa federativa la sanción de diez puntos negativos impuesta al equipo Mundoauto Mammafiore Areca Padel Sport Home A por la participación del jugador Iván del Estal en el enfrentamiento referido, pese a no figurar incluido en la lista del equipo sancionado.

No constituye hecho controvertido que el jugador participó en el encuentro. Tampoco se discute que el jugador **no figuraba en la lista** del equipo Mundoauto Mammafiore Areca Padel Sport Home A. La discrepancia se centra en la calificación jurídica de dicha participación y en la consecuencia sancionadora aplicable.

3.- Sobre la existencia de alineación indebida y la aplicación del punto IV.3 de la Normativa de la Liga Addictive de Veteranos 2025-2026.

El recurso sostiene que la conducta imputada no debe ser considerada como alineación indebida sancionable con diez puntos negativos, sino como una infracción del régimen de cesiones de jugadores de equipos filiales previsto en el punto I.7 de la normativa de la competición.

Dicha alegación no puede prosperar.

El apartado **IV.3** de la Normativa de la Liga Addictive de Veteranos FMP 2025-2026, bajo la rúbrica **“Suplantación de identidad y alineación indebida”**, contempla diversos supuestos de alineación indebida y fija para ellos una consecuencia sancionadora expresa. En lo que aquí interesa, dispone literalmente:

“Si se comprueba que, accidentalmente o no, participa un jugador identificado sin estar incluido en la lista del equipo infractor o tiene la licencia inhabilitada, será penalizado con la pérdida de diez puntos.”

La redacción del precepto es clara y no ofrece margen interpretativo razonable en cuanto a los elementos que integran la infracción. La conducta típica queda constituida por los siguientes elementos: que participe un jugador en el enfrentamiento; que dicho jugador esté identificado; que no esté incluido en la lista del equipo infractor o que tenga la licencia inhabilitada; y que tal participación se produzca **“accidentalmente o no”**.

En el presente expediente concurren todos los elementos del tipo. El jugador Iván del Estal participó en el enfrentamiento con el equipo Mundoauto Mammafiore Areca Padel Sport Home A; el jugador estaba identificado; y no figuraba incluido en la lista de dicho equipo, circunstancia expresamente reconocida por el propio recurrente y constatada por el Comité de Competición.

La norma no exige ningún elemento adicional. En particular, no exige que el jugador sea ajeno al club, ni que carezca de licencia federativa, ni que exista ocultación, dolo, mala fe o intención de obtener ventaja. La alineación indebida se produce por el hecho objetivo de hacer participar a un jugador identificado que no está incluido en la lista del equipo que lo alinea.

Tampoco cabe sostener que la pertenencia del jugador a otro equipo del mismo club excluya la aplicación del apartado IV.3. El precepto no habla de jugador ajeno al club, sino de jugador **“sin estar incluido en la lista del equipo infractor”**. La referencia normativa es, por tanto, la lista del **equipo**, no la pertenencia genérica al **club**. La distinción es relevante toda vez que la competición se estructura por equipos inscritos, con sus correspondientes listas de jugadores, y la infracción se produce cuando un equipo alinea a un jugador que no forma parte de su propia lista.

Además, el propio apartado IV.3 confirma que la alineación indebida se vincula a la inclusión de un jugador en supuestos no permitidos, al establecer:

“En todos los casos anteriores, si un jugador que no figura en la lista de inscritos, si es de un equipo filial y se inscribe en fechas en las que no puede ser convocado o con la licencia inhabilitada, independientemente de que dispute o no su partido, se considerará alineación indebida y el equipo será sancionado con la pérdida de diez puntos. El resultado de ese partido donde se ha producido la alineación indebida se contabilizará como 6/0, 6/0.”

Este último inciso refuerza la interpretación anterior. La norma identifica como alineación indebida, entre otros supuestos, la intervención de un jugador que “**no figura en la lista de inscritos**”, y sanciona esa conducta con la pérdida de diez puntos. De nuevo, la norma no introduce excepción alguna para los jugadores que pertenezcan a otro equipo del mismo club.

Por ello, la tesis del recurrente —según la cual la conducta debería reconducirse exclusivamente al régimen de filiales— no puede prevalecer frente a la literalidad del apartado IV.3. La aplicación de la sanción de diez puntos no exige, por tanto, una interpretación extensiva ni analógica de la norma. Se trata de una aplicación directa del precepto a un supuesto expresamente previsto. La claridad de la norma impide sustituir la sanción reglamentariamente establecida por una consecuencia distinta, como la mera pérdida del partido disputado por el jugador.

Por tanto, la resolución recurrida no realiza una interpretación analógica o extensiva de la norma, sino que aplica directamente el supuesto expresamente previsto en el punto IV.3.

4.- **Sobre la relación entre el punto I.7 y el punto IV.3 de la normativa.**

El recurrente sostiene que la infracción cometida debería quedar limitada al régimen de cesiones de jugadores filiales previsto en el punto I.7, y que dicho precepto no prevé para este caso la sanción de diez puntos negativos.

Tampoco esta alegación puede ser estimada.

El punto I.7 regula el sistema de filiales y establece las condiciones en que un jugador vinculado a un equipo puede ser cedido o convocado por otro equipo del mismo club. Ahora bien, la existencia de un régimen específico de filiales no excluye la aplicación de las consecuencias previstas en el punto IV.3 cuando el jugador que participa no figura en la lista del equipo que lo alinea.

Lo determinante en el presente expediente no es que Iván del Estal fuera jugador de otro equipo del mismo club, sino que **no estaba incluido en la lista del equipo** Mundoauto Mammafiore Areca Padel Sport Home A. El apartado IV.3 sanciona precisamente la participación de un jugador identificado que no figure en la lista del equipo infractor.

El párrafo posterior del mismo precepto, relativo a jugadores filiales que disputan partidos desde la fecha señalada para la antepenúltima jornada, contempla un supuesto diferente: aquel en que un jugador filial, aun pudiendo ser convocado en otros momentos, participa cuando la normativa ya lo prohíbe por razón temporal. En consecuencia, la existencia de ese supuesto específico no excluye la aplicación del primer inciso del art. IV.3. Este caso no versa sobre una convocatoria de filial en fechas prohibidas, sino sobre la participación de un jugador que no estaba incluido en la lista del equipo que lo alineó.

La interpretación propuesta por el recurrente llevaría a considerar que cualquier jugador de un club queda, por esa sola pertenencia, habilitado como jugador inscrito en todos los equipos del mismo club, salvo en los casos expresamente excluidos. Tal conclusión no se desprende de la normativa y vaciaría de contenido la referencia del punto IV.3 a la “lista del equipo infractor”.

La regulación de filiales permite, en determinados casos y bajo determinadas condiciones, la participación de jugadores vinculados a equipos relacionados. Pero dicha regulación no convierte automáticamente a todos los jugadores de un club en integrantes de todas las listas de todos los equipos del mismo club, ni impide que, cuando se alinee a un jugador no incluido en la lista del equipo, opere la consecuencia prevista en el punto IV.3.

En consecuencia, la conducta enjuiciada encaja en la previsión del punto IV.3 sin necesidad de acudir a analogía alguna: el jugador participó con un equipo en cuya lista no figuraba.

5.- Sobre el principio de tipicidad.

El recurrente invoca la vulneración del principio de tipicidad, alegando que la sanción se habría impuesto mediante una interpretación extensiva o *in malam partem* de la normativa.

Debe rechazarse dicha alegación.

El principio de tipicidad exige que la conducta sancionada y la consecuencia aplicable estén previstas en la norma de forma suficiente. En este caso, el punto IV.3 identifica de manera expresa la conducta sancionable —participación de un jugador identificado sin estar incluido en la lista del equipo infractor— y fija de forma igualmente expresa la consecuencia —pérdida de diez puntos—.

No existe, por tanto, un vacío normativo que haya sido integrado por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva ni por este órgano de apelación. La resolución recurrida no sanciona por una conducta semejante o próxima a la descrita en la norma, sino por la conducta literalmente contemplada en ella.

La tesis del recurrente parte de una premisa que no se comparte: que el supuesto debe analizarse exclusivamente como cesión prohibida de filial y no como alineación de jugador no incluido en la lista del equipo. Sin embargo, ambas perspectivas no son incompatibles. Que la participación del jugador pueda guardar relación con el régimen de filiales no impide apreciar que, además y de manera decisiva, el jugador no figuraba en la lista del equipo que lo alineó.

La interpretación sostenida por el recurrente tampoco resulta compatible con la literalidad del apartado IV.3. El precepto no sanciona únicamente la alineación de jugadores externos o sin licencia, sino también la participación de cualquier jugador identificado que no esté incluido en la lista del equipo infractor. La norma no distingue entre jugador de otro club, jugador sin equipo o jugador de otro equipo del mismo club; y donde la norma no distingue, no procede introducir una excepción no prevista.

Por ello, no se aprecia vulneración de los principios de legalidad ni de tipicidad. La conducta sancionada es típica, clara y directamente subsumible en la norma, sin necesidad de interpretación extensiva alguna.

6.- Sobre la ausencia de mala fe, dolo u ocultación.

El recurso insiste en que no existió mala fe, ocultación ni intención de obtener ventaja competitiva, circunstancia que también fue valorada por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva.

Este órgano no cuestiona dicha circunstancia. A los efectos de la presente resolución puede aceptarse que la conducta obedeció a una interpretación errónea de la normativa de filiales y que no concurrió ánimo malicioso.

Ahora bien, la ausencia de mala fe no excluye la aplicación del punto IV.3. La propia norma contempla expresamente que la participación sancionable puede producirse “accidentalmente o no”. Esa expresión evidencia que la sanción no queda reservada a supuestos dolosos o intencionados, sino que alcanza también a los casos en que la alineación indebida deriva de error, desconocimiento o interpretación incorrecta de la normativa.

Precisamente por ello, la resolución recurrida consideró que no procedía acudir al régimen de infracciones muy graves del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FMP, sino aplicar la consecuencia específica prevista en la normativa de la competición para la alineación indebida producida.

En consecuencia, la ausencia de mala fe no determina la revocación de la sanción impuesta.

7.- Sobre el principio de proporcionalidad.

El recurrente solicita, con carácter subsidiario, que se reduzca la sanción impuesta y se limite la consecuencia a la pérdida del partido o del punto disputado por el jugador indebidamente alineado, invocando el principio de proporcionalidad.

La alegación tampoco puede prosperar.

La sanción de diez puntos negativos no ha sido fijada discrecionalmente por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, sino que viene determinada de forma expresa por la normativa de la competición para el supuesto de participación de un jugador identificado no incluido en la lista del equipo infractor.

Cuando la norma aplicable establece una consecuencia concreta y cerrada para una determinada conducta, el órgano disciplinario no puede sustituirla por otra distinta que considere más adecuada, ni transformar una sanción reglamentariamente prevista en una consecuencia no contemplada para ese supuesto. Hacerlo supondría alterar la normativa de la competición y comprometer la igualdad de trato entre todos los equipos participantes.

Tampoco puede acogerse la pretensión de limitar la consecuencia a la pérdida del partido, pues esa solución no es la prevista por el punto IV.3 para la infracción apreciada. La eventual incidencia clasificatoria de la sanción, por severa que pueda resultar, es consecuencia de la aplicación de una regla conocida y común para todos los equipos participantes.

Por tanto, no procede modificar la sanción impuesta por razones de proporcionalidad.

8.- Conclusión.

De lo actuado resulta acreditado que el jugador Iván del Estal participó con el equipo Mundoauto Mammafiore Areca Padel Sport Home A, sin figurar incluido en la lista de dicho equipo.

Tal conducta encaja en el supuesto previsto en el punto IV.3 de la Normativa de la Liga Addictive de Veteranos FMP 2025-2026, que sanciona con la pérdida de diez puntos la participación, accidental o no, de un jugador identificado no incluido en la lista del equipo infractor.

En consecuencia, procede desestimar el recurso de apelación y confirmar íntegramente la resolución recurrida.

Por todo lo expuesto, el **Juez Único de Apelación de la Federación Madrileña de Pádel**,

ACUERDA

1.- **Desestimar íntegramente** el recurso de apelación interpuesto por D. Alejandro Huergo Martínez, en nombre y representación del equipo Mundoauto Mammafiore Areca Padel Sport Home A, contra la resolución dictada por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Pádel en el EXP VM 24/26.

2.- **Confirmar íntegramente** la resolución recurrida y, en consecuencia, la sanción de diez puntos negativos impuesta al equipo Mundoauto Mammafiore Areca Padel Sport Home A, de la 2ª división A de la Liga Addictive de Veteranos FMP 2025-2026, por alineación indebida.

Así lo acuerda y firma el **Juez Único de Apelación de la Federación Madrileña de Pádel**.

Fdo.: Pedro Antonio de Blas Martínez
Juez Único de Apelación

Notifíquese la presente resolución, haciéndose saber a los interesados que la misma no es firme, y que, conforme a lo dispuesto en el art. 47. B) del vigente Reglamento de Disciplina Deportiva, de la Federación Madrileña de Pádel, de 11 de noviembre de 2020 (RDDFMP), modificado por Orden 578/2020, de 19 de febrero, los interesados podrán interponer recurso ante la Comisión Jurídica del deporte de la Comunidad de Madrid, en el plazo de 15 días hábiles, desde el día siguiente hábil a su notificación.